

**EL DERECHO DEL AGUA EN LAS ZONAS RURALES DE LOS MUNICIPIOS:  
CONDICIONES DE CALIDAD Y SOSTENIMIENTO FISCAL<sup>1</sup>.**

Daniela Muñoz Hernández <sup>2</sup>

Universidad Pontificia Bolivariana  
Escuela de Derecho y Ciencias Políticas  
Facultad de Derecho  
Medellín  
2021

---

<sup>1</sup> Resultado de una investigación documental que tiene como objetivo servir de trabajo de grado, y a la vez brindar recomendaciones desde el punto de vista investigativo, que mejoren la prestación del servicio de acueducto en la población rural

<sup>2</sup> Estudiante de pregrado de la facultad de Derecho, Universidad Pontificia Bolivariana, Colombia, Medellín, 2021, [daniela.munozh@upb.edu.co](mailto:daniela.munozh@upb.edu.co) [daniela.munoz.h@hotmail.com](mailto:daniela.munoz.h@hotmail.com)

**EL DERECHO DEL AGUA EN LAS ZONAS RURALES DE LOS MUNICIPIOS:  
CONDICIONES DE CALIDAD Y SOSTENIMIENTO FISCAL.**

Daniela Muñoz Hernández

Trabajo de grado para optar al título de abogado

Asesor

Luis Eduardo Vieco Maya

Abogado - Magister en Estudios políticos

Universidad Pontificia Bolivariana  
Escuela de Derecho y Ciencias Políticas

Facultad de Derecho

Medellín

2021

## **RESUMEN**

En los últimos años, a nivel global se ha impulsado la protección de los derechos ambientales, específicamente, la protección del derecho humano al agua potable, ya que, la falta de este ha generado la propagación de múltiples enfermedades y disminuido la calidad de vida de las personas. Colombia, es un país caracterizado por su gran riqueza hídrica, pero a su vez, es altamente desigual, ya que existe una gran parte de la población colombiana sin acceso al agua apta para el consumo humano. No obstante, existe una gran normatividad vigente y múltiples fallos de las altas cortes que buscan la protección de dicho derecho fundamental a la población menos favorecida, por eso a lo largo de este trabajo se busca indagar sobre la regulación de este Derecho Humano y las posibles soluciones que conduzcan a una prestación equitativa del mismo.

## **PALABRAS CLAVE**

Agua potable, Derechos Humanos, servicios públicos, población rural, políticas publicas.

## **ABSTRACT**

In recent years, the protection of environmental rights has been promoted globally, specifically, the protection of the human right to drinking water. As the lack of drinking water has led to the spread of multiple diseases and the decline in people's quality of life. Colombia is a country characterized by its great water wealth, but it is highly unequal, as there is a large part of the population of Colombia without

access to water proper for human consumption. However there's a great deal of regulations and there are multiple failures of the high courts seeking the protection of this fundamental right for the least favoured population, which is why this essay seeks to investigate the regulation of this Human Law and possible solutions leading to the equitable provision of human rights.

### **KEY WORDS**

Drinking water, Human Rights, public services, rural population, public policies.

### **TABLA DE CONTENIDO**

<b>RESUMEN.....</b>	<b>3</b>
<b>PALABRAS CLAVE.....</b>	<b>3</b>
<b>ABSTRACT.....</b>	<b>3</b>
<b>KEY WORDS.....</b>	<b>4</b>
<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>5</b>
<b>PROTECCIÓN DEL DERECHO AL AGUA EN COLOMBIA.....</b>	<b>7</b>
<b>COMPETENCIA QUE TIENEN LOS MUNICIPIOS FRENTE A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.....</b>	<b>12</b>
<b>CONDICIONES BÁSICAS DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DEL AGUA EN UN MARCO DE SOSTENIBILIDAD FISCAL DE LOS MUNICIPIOS.....</b>	<b>15</b>
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>20</b>
<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>21</b>
<b>REFERENCIAS.....</b>	<b>21</b>

## INTRODUCCIÓN

El derecho fundamental del agua y su protección ha cobrado relevancia en los últimos tiempos debido a que como expresa Rodríguez & Mies (2015), existe una gran diferencia entre el consumo del líquido vital y la disposición de este, esto ha impulsado a la comunidad internacional a promover la protección y la satisfacción de este derecho humano, sin embargo, se estima que “*en el 2020 en el mundo 2.100 millones de personas carecen de agua potable en sus hogares, y 180 millones no tienen acceso a ninguna fuente de agua potable.*” (García Vázquez, 2020) esta situación ha generado un incremento significativo en la propagación de múltiples enfermedades especialmente en la población infantil.

A nivel internacional en el año 2002 mediante la observación general N°15 del pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, se define el derecho del agua como: *el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico.* En igual sentido, se establecen las características fundamentales de este derecho, las cuales son; la disponibilidad, la accesibilidad y la calidad. Ahora bien, respecto a la disponibilidad esta se entiende como “*El abastecimiento de agua de cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos*”, mientras que la accesibilidad hace referencia tanto a la accesibilidad física y a la no discriminación, por último, acerca de la característica de calidad la observación N°15 establece que el agua es un recurso natural limitado el cual es fundamental para la vida humana y su salud, por lo tanto, para el uso personal y doméstico se hace necesaria que la misma sea salubre (Observación General N15: del Pacto internacional de derechos Económicos Sociales y culturales, 2002). Así mediante la observación N°15 para Castro, Velez, & Madrigal (2018) se constituye tres obligaciones generales para los

estados: la primera hace referencia al deber Estatal de satisfacer el Derecho humano al agua, la segunda alude a propiciar los recursos financieros que se requieran para garantizar este Derecho y por ultimo, el Estado debe de abstenerse usar medidas regresivas y probar que empleo su máxima capacidad de gobierno para la satisfacción de este.

Colombia es un país caracterizado por su biodiversidad y riqueza hídrica, peso a esto, actualmente no hay una cobertura total de agua potable para el consumo humano, puesto que, para Rodríguez & Mies (2015) la normatividad que regula y garantiza este derecho fundamental es fragmentaria y poco coherente, ya que, esta, se encuentra en una constante desconexión de la realidad geográfica del país y sus territorios periféricos. Son estos y la población rural los que se han visto más afectados con la accesibilidad del liquido vital ya que, comúnmente las autoridades encargadas de suministrar los sistemas de acueducto se justifican en la imposibilidad de abastecer la extensión de redes de acueducto y alcantarillado por la dificultad geográfica para proveer las mismas, así como, las diferentes condiciones de riesgo de los terrenos y *“las exigencias técnico normativas impiden la extensión de redes de acueducto y alcantarillado a las poblaciones de difícil acceso.”* (Botero Mesa, 2018). La autora Recalde (2016) afirma que gran parte de esta población que habita en zonas rurales y periurbanas se encuentra en una gran vulnerabilidad socioeconómica, ya que, la gran mayoría de esta se encuentra asentada en viviendas sin condiciones aptas para su habitabilidad, sumado a la falta de acceso de agua potable y saneamiento básico genera una inequidad social respecto al acceso de estos servicios básicos, afectando desproporcionalmente la calidad de vida de esta población.

En ese sentido, partiendo del análisis del caso de la Sentencia T- 476 del 2020 de la Corte Constitucional, en donde se da la protección del derecho fundamental del agua de población con protección reforzada, mediante el presente

trabajo, se tiene como objetivo central examinar la protección y prestación del servicio público de agua potable en la población rural bajo una perspectiva de sostenibilidad fiscal, por ello, se plantea la pregunta ¿Cómo se presenta la protección del derecho del agua en la población rural de los municipios, teniendo en cuenta un factor de sostenibilidad fiscal? Para la resolución de esta, se pretenderá en primer lugar, investigar la protección del derecho al agua en Colombia, mirando como ha sido su evolución jurisprudencial y normativa. En segundo lugar, respecto del derecho fundamental del agua en Colombia y la prestación de este, se pretende indagar respecto de la competencia que poseen los diferentes municipios, ya que, al ser estos los responsables de la prestación del servicio se deben analizar cuál es el alcance y su nivel de responsabilidad respecto a la garantía de este derecho fundamental en la población rural, teniendo en cuenta los conceptos bases establecidos en el decreto 1898 del 2016, de la Presidencia de la República, mediante el cual hace referencia a los esquemas diferenciales para la prestación del servicio de acueducto, alcantarillado y aseo. Por último se busca analizar las diferentes condiciones básicas de la prestación del servicio del agua en un marco de sostenibilidad fiscal de los municipios menos favorecidos del país, para así garantizar la debida protección de este. Este artículo tiene relevancia, debido a que mediante el mismo se puede indagar respecto a las diferentes competencias y métodos que tienen los municipios para la prestación del servicio de acueducto en la población rural, teniendo de esta forma, un posible impacto positivo en la población rural del país.

## **PROTECCIÓN DEL DERECHO AL AGUA EN COLOMBIA**

Se podría decir que, en Colombia la protección del derecho humano del agua ha sido regulado inicialmente por el bloque de constitucionalidad, ya que mediante

la observación N°15 del PIDESC<sup>3</sup> y la resolución 64/292 del 2010 de Naciones Unidas, pero realmente vemos como desde la Constitución política se busca una protección y promoción de los derechos ambientales, ya que, en el *artículo 79* de la carta magna se establece que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente”* En el mismo sentido, el *artículo 366* de la Constitución política de Colombia (1991) consagra como fines sociales estatales el mejorar las condiciones de vida de la población, así mismo, indica que se debe de dar solución a las necesidades insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental y agua potable, empleando de manera prioritaria el presupuesto nacional, por consiguiente todos los ciudadanos que habiten el territorio nacional se encuentran facultados para exigir el cumplimiento de este derecho humano.

Ahora bien, en lo respecta a la prestación de los servicios públicos domiciliarios el congreso de la republica expide la ley 142 de 1994 la cual tiene por *objeto establecer el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones*. Según Guarín, Martelo, & Velasco (2018) esta ley en su artículo 2 consagra que respecto a los servicios públicos se tendrán como fines estatales: *2.1 El Garantizar la calidad del bien objeto del servicio público y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios; 2.2. Ampliación permanente de la cobertura mediante sistemas que compensen la insuficiencia de capacidad de pago de los usuarios, 2.3. Atención prioritaria de las necesidades básicas insatisfechas en materia de agua potable y saneamiento básico, 2.4. Prestación continua e ininterrumpida, sin excepción alguna, salvo cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito o de orden técnico o económico que así lo*

---

<sup>3</sup> Pacto internacional de Derechos Económicos, sociales y culturales

*exijan.*<sup>4</sup> De igual forma, en el artículo 162 de esta ley, se consagra las funciones del ministerio de desarrollo y del viceministro de vivienda, desarrollo urbano y agua potable, en donde, en su apartado 162.5 les delega a estos, la función de “*Diseñar y promover programas especiales de agua potable y saneamiento básico, para el sector rural, en coordinación con las entidades nacionales y seccionales*”. Con la misma se busca velar por los derechos de esta población rural, por lo que, mediante la ley 1753 de 2015<sup>5</sup> en su artículo 18<sup>6</sup> se consagran las condiciones especiales para la prestación de servicio en las zonas de difícil acceso, posteriormente el presidente de la Republica de Colombia expide el decreto 1898 del 2016<sup>7</sup> con el fin de definir lo referente a los esquemas diferenciales para la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo en zonas rurales, este decreto, puntualiza que el esquema diferencial es “*el como el conjunto de condiciones técnicas, operativas y de gestión para el aseguramiento del acceso al agua para consumo humano y domestico y al saneamiento básico en una zona determinada, atendiendo a sus condiciones territoriales particulares*” entonces, se pretende dar una garantía y sostenibilidad del recurso hídrico a la población rural.

Entonces bien, se observa como en el país se ha promulgado normatividades que promueven una mejor calidad de vida de las personas y una protección al derecho humano del agua, en donde se han basado en establecer principios que protejan los intereses y derechos de las personas de la comunidad rural y conservar

---

<sup>4</sup> Artículo 2, Ley 142 del 11 de julio 1994, Diario oficial No. 41.433

<sup>5</sup> Artículo 18, Ley 1753 del 9 de junio de 2015, mediante la cual se expide el plan Nacional de Desarrollo 2014-2018. Diario oficial No49.538

<sup>6</sup> Artículo 18: esquemas diferenciales en las zonas rurales: *definirá esquemas diferenciales para la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo en zonas rurales, zonas de difícil acceso, áreas de difícil gestión y áreas de prestación, en las cuales por condiciones particulares no puedan alcanzarse los estándares de eficiencia, cobertura y calidad establecidos en la ley*”.

<sup>7</sup> Artículo 2.3.7.1.1.3, Decreto 1898 del 23 de noviembre del 2016. Presidencia de la republica

los diferentes ecosistemas, especialmente cuando se tiene la intervención de actividades humanas (Aguilar Barreto, Bermudez pirela, & Hernandez peña, 2018). Adicionalmente, dentro de las altas cortes se ha venido desarrollando una protección jurisprudencial la cual, según Castro, Vélez & Madrigal (2018) se ha clasificado en cuatro etapas: La primera, corresponde al periodo de tiempo comprendido entre 1992 -1995, esta se caracteriza principalmente por la protección y adaptación de la teoría del mínimo vital, posteriormente, la segunda etapa se encuentra en el periodo comprendido entre 1995- 2005, en la cual se genera un reconocimiento al derecho humano al agua en conexidad con otros derechos; subsiguientemente, desde el 2006 al 2009 se genera un reconocimiento reforzado al mínimo vital; por ultimo en las decisiones judiciales del 2010 se establece el derecho humano al agua potable. Entonces bien, se puede decir que, la jurisprudencia ha implementado dos tipos de teorías, la primera es la “Teoría de Conexidad” puesto que se ha otorgado a este derecho, un tratamiento de derecho fundamental por *“su conexidad con el derecho a la vida, ya que, al referirse a la dignidad humana, esta, implica un mínimo necesario de subsistencia, en este caso el acceso a un mínimo vital de agua”* (Restrepo Guitierrez & Zarate Yepes, 2015), mientras que la segunda, reconoce el derecho de agua como un derecho fundamental autónomo, esta teoría cobra fuerza a partir del año 2010, mediante la Sentencia T- 418 del 2010 de la Corte Constitucional.

Como se expreso anteriormente, mediante la sentencia T- 418, la Corte Constitucional insiste en que el agua es una fuente de vida y por lo cual se debe de proteger la misma como un derecho fundamental, así mismo, indica que su incumpliendo -respecto a la prestación de servicios- no puede ser justificado mediante exigencias técnicas ni financieras, simultáneamente indica que se debe de plantear un enfoque diferencial, puesto que, hay casos en los cuales hay sujetos de especial protección, por lo tanto se generan obligaciones especiales y especificas de protección y garantía, por ultimo, se estipula que este derecho

fundamental se encuentra compuesto por dimensiones positivas y negativas, y que, dentro de las facetas positivas, se encuentra la obligación por parte de la entidad responsable de diseñar un programa encaminado a asegurar el goce efectivo de este derecho y la satisfacción del mismo, ya que la prestación intermitente de este servicio público es una afectación de derechos fundamentales, asimismo, respecto a la calidad, esta debe de ser apta para el consumo humano; la vulneración de alguno de estos preceptos faculta a la ciudadanía a reclamar la protección de los mismos vía acción de tutela.

Por otro lado, el Consejo de Estado mediante diversas providencias ha sido congruente con las decisiones de la Corte Constitucional, ya que, se ha estipulado que se debe de garantizar en acceso de agua potable a todas las personas del territorio nacional, como indica Botero (2018) el garantizar la prestación del servicio de agua potable es una obligación fundamental del estado en cabeza de sus entes territoriales: municipios y departamentos. Se debe de proveer dicho servicio bajo los principios de coordinación, congruencia y subsidiariedad. Así entonces, al analizar la Sentencia T- 476 del 2020 de la Corte Constitucional, se observa como se le ordena al municipio de Copacabana:

*“(i) Garantizar el derecho de acceso al agua para consumo humano a los accionantes, en el marco de los esquemas diferenciales para el aprovisionamiento de agua potable y saneamiento básico previsto en “la Sección 3” del Decreto 1077 de 2015, y (ii) verificar que se les dé un tratamiento adecuado a las aguas servidas de la vivienda de los accionantes y, de ser el caso, asegurar la implementación de uno de los esquemas diferenciales para el aprovisionamiento de saneamiento básico previstos en esa misma sección.”<sup>8</sup>*

---

<sup>8</sup> Corte constitucional, Sentencia T -476, 2020

Se observa como en la parte resolutive de dicha sentencia se ordena al municipio de Copacabana llevar a cabo todas las acciones necesarias para hacer efectiva la protección del derecho de acceso al agua para el consumo humano de los accionantes, así entonces, se logra vislumbrar las problemáticas de los municipios para garantizar dicho derecho, ya que, en palabras de Echeverría & Anaya (2018) las acciones realizadas en conjunto con los municipios y las empresas prestadoras de los servicios públicos están permeadas por una gran inequidad y desigualdad social, razón por la cual, se ciñen en problemáticas de gobernanza y gobernabilidad respecto al acceso de agua potable como derecho social.

### **COMPETENCIA QUE TIENEN LOS MUNICIPIOS FRENTE A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO**

Se entiende que uno de los fines del Estado respecto a los servicios públicos, es satisfacer las necesidades de acceso a agua potable y saneamiento básico de la población colombiana, por medio, de la ley 142 de 1994, se regula los servicios públicos domiciliarios, se observa en su artículo 5, mas específicamente en su apartado 5.1 establece la competencia de los municipios respecto la prestación del servicio, donde estos deben de *“asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica y telefonía básica, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio<sup>9</sup>[...]”*. Partiendo del mismo, se puede inferir, que la principal responsabilidad del municipio es la de asegurar la prestación del servicio a la población, así mismo, en el artículo 7 de la referida ley, se establece la competencia que poseen los departamentos, donde la responsabilidad de estos se fundamenta

---

<sup>9</sup> Artículo 5, ley 142 de 1994, senado de la republica.

en coordinar y brindar apoyo financiero, técnico y administrativo; mientras que, para Guarín, Mertelo & Velasco (2018) el rol de la Nación corresponde a la formulación y diseño de una política pública para el país, de ello se desprende la obligación y responsabilidad que tienen los municipios de propiciar la efectividad del derecho del agua en la población; es así como, respecto a la prestación de los servicios públicos se caracteriza por una constante descentralización, ya que, las entidades nacionales, departamentales y municipales cumplen con funciones diferenciadas respecto al régimen de servicios públicos.

En resumen, la competencia de los municipios respecto a la prestación de servicios públicos tiene origen en la constitución política en el artículo 311, puesto que, señala que este debe de “prestar con los servicios que determine la ley” (Guarín Benavides, Martelo Ospino, & Velasco Alvarado, 2018) y en el artículo 5<sup>10</sup> de la ley 142 de 1994. Es necesario resaltar que, para cumplir con dicha finalidad la constitución ha establecido que los recursos de los entes territoriales que se encuentran en el Sistema General de Participaciones tendrán una asignación priorizada para la prestación de servicio de “al servicio de salud, los servicios de educación, preescolar, primaria, secundaria y media, y servicios públicos

---

<sup>10</sup>Artículo 5º, “Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada\*, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente.

5.2. Asegurar en los términos de esta Ley, la participación de los usuarios en la gestión y fiscalización de las entidades que prestan los servicios públicos en el municipio.

5.3. Disponer el otorgamiento de subsidios a los usuarios de menores ingresos, con cargo al presupuesto del municipio, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 60/93 y la presente Ley.

5.4. Estratificar los inmuebles residenciales de acuerdo con las metodologías trazadas por el Gobierno Nacional.

5.5. Establecer en el municipio una nomenclatura alfa numérica precisa, que permita individualizar cada predio al que hayan de darse los servicios públicos.

5.6. Apoyar con inversiones y demás instrumentos descritos en esta Ley a las empresas de servicios públicos promovidas por los departamentos y la Nación para realizar las actividades de su competencia.

5.7. Las demás que les asigne la ley.”

domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, garantizando la prestación y ampliación de coberturas con énfasis en la población pobre” (Guarin Benavides, Martelo Ospino, & Velasco Alvarado, 2018), esto es, que cada ente territorial tendrá un presupuesto priorizado para la ejecución de proyectos que estén entorno a la prestación -entre otros- de servicios de acueducto y alcantarillado.

De las evidencias expuestas con anterioridad, autores como Bohórquez (2015) considera que, desde el punto de vista legal, en Colombia, la Ley 142 de 1994, la cual regula los servicios públicos domiciliarios, contiene elementos como la eficiencia en la prestación de un servicio, los parámetros de calidad, y la función ambiental de la prestación de este servicio. Por otro lado, autores como Barberana (2013) y Zamudio (2012) han criticado dicha descentralización, puesto que, consideran que este modelo tradicional de gobernanza evita que se de una efectiva gobernabilidad en términos de una nueva gestión pública. Además de esta forma es más factible que se den episodios de corrupción e inequidad, restando legitimidad a las diferentes instituciones estatales. En tal sentido, es necesario empezar a definir que es gobernabilidad del agua, Zamudio (2012) la define como un *“conjunto de sistemas políticos, sociales, económicos y administrativos, encargados de desarrollar y gestionar los diferentes recursos hídricos y su distribución en la población”* a partir de este concepto, se infiere que, la gobernabilidad implica la necesidad de reconocer e incluir a los diferentes actores sociales en la toma de decisiones y formulación de proyectos. Para ejemplificar esto, se observa como en la sentencia de T-476 del 2020, se le ordena entablar un dialogo entre el municipio de Copacabana y el accionante y su familia, con el fin de buscar una solución para la falta de aprovisionamiento del agua potable, ya que, en el caso concreto debido a la falta de accesibilidad se recurrió a una de las soluciones de la sección 3 del Decreto 1077 del 2015<sup>11</sup> en donde, se indicó que *“el tratamiento del*

---

<sup>11</sup> Artículo 2.3.7.1.3.2. señala que las soluciones alternativas para el aprovisionamiento de agua para consumo humano y domestico en las zonas rurales deben cumplir las siguientes condiciones:

*agua para el consumo humano y domestico, se realizara mediante técnicas o dispositivos de tratamiento de agua”, con el fin de garantizar un nivel de satisfacción mínimo razonable del derecho de acceso al agua para el consumo humano.*

## **CONDICIONES BÁSICAS DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DEL AGUA EN UN MARCO DE SOSTENIBILIDAD FISCAL DE LOS MUNICIPIOS**

En Colombia actualmente, *“el 97% de la población urbana acceden al suministro de agua potable, mientras que, el 74% de la población rural accede a la misma, no obstante, dentro del porcentaje de la población rural que tiene acceso al liquido vital, se presenta que un 49.8% se encuentra en algún riesgo de calidad del agua”* (Recalde Castañeda, 2016), esto implica que esta población se encuentre mucho mas expuesta a exponer su salud y su calidad de vida. En efecto, se logra vislumbrar como existe una brecha de desigualdad respecto al acceso de agua potable en relación con la población urbana y rural de nuestro país para Recalde (2016) dicha brecha de desigualdad es una consecuencia principalmente a 3 factores: el primer lugar, se hace referencia a la ubicación geográfica de las poblaciones, en segundo factor corresponde a los niveles socioeconómicos, por ultimo, el tercer factor, hace referencia a la falta de mecanismos técnicos y evaluativos para verificar la calidad del agua suministrada por tanto por los entes

---

*“1.- El acceso al agua para consumo humano y domestico podrá efectuarse mediante un abasto de agua o un punto de suministro, o directamente desde la fuente, acorde con la normatividad aplicable a la materia y con las necesidades de la comunidad.*

*2.- El almacenamiento del agua para consumo humano y domestico podrá realizarse en tanques o dispositivos móviles de almacenamiento.*

*3.- El tratamiento del agua para consumo humano y domestico, se realizará mediante técnicas o dispositivos de tratamiento de agua. Esto no será requerido para los inmuebles provisionados mediante puntos de suministro que entreguen agua apta para consumo humano”.*

territoriales; como por las empresas prestadoras del líquido vital, ya que, simplemente se limitan en cumplir con la cantidad de personas conectadas, pero no tienen un conocimiento de los aspectos cualitativos que están en torno a la calidad del servicio prestado ya que, *“Históricamente la municipalidad ha desempeñado un papel importante en la distribución de las aguas, pero sus responsabilidades en los últimos veinte años han buscado asistir mayoritariamente a las organizaciones de usuarios circundantes de las ciudades centrales”* (Nicolas Artero, 2020), dejando a la población de la periferia más desamparada, anudado a esto, es percible una gran desigualdad ya que, algunos municipios tienen un presupuesto reducido para gestionar obras de infraestructura y ejecución.

A pesar de esto, mediante la ley 1151 del 2007<sup>12</sup> por la cual se crea el Plan Nacional de Desarrollo, en el cual se vislumbran “los planes ambientales para el manejo empresarial de los servicios de agua y saneamiento”, donde se busco que para la ejecución de planes en materia de agua se condicionaran parte de los recursos del Sistema General de participaciones y de regalías (Guarin Benavides, Martelo Ospino, & Velasco Alvarado, 2018) y la ley 1176 del 2007<sup>13</sup> de este modo se regula sistema general de participaciones, respecto a este, se observa que en su artículo 6<sup>14</sup> se da una distribución territorial los recursos del Sistema General de

---

<sup>12</sup> Congreso de la republica, Ley 1151 de 2007. Diario oficial No 46.700 del 25 de julio del 2007

<sup>13</sup> Congreso de la republica, Ley 1176 del 2007. Diario oficial No. 46.854 del 27 de diciembre del 2007

<sup>14</sup> Artículo 6°. *Distribución territorial de los recursos. Los recursos del Sistema General de Participaciones correspondientes a la participación para agua potable y saneamiento básico se distribuirán de la siguiente manera:*

1. 85% para distritos y municipios de acuerdo con los criterios de distribución establecidos en el artículo 7° de la presente ley.

2. 15% para los departamentos y el Distrito Capital, de acuerdo con los criterios de distribución establecidos en el artículo 8° de la presente ley.

*Parágrafo. Los recursos que por concepto de la distribución departamental que reciba el Distrito Capital se destinaran exclusivamente para el Programa de Saneamiento Ambiental del rio Bogotá.*

Participaciones, vinculado a esto en su artículo 7<sup>15</sup> se constituyen los criterios de distribución de los recursos para los Distritos y Municipios, en su inciso primero se regula el déficit de coberturas; dentro de este marco, se observa como mediante el artículo 11 de la ley que regula el Sistema General de participaciones, se busca la destinación de los recursos de la participación de agua potable y saneamiento básico en los distritos y municipios y las actividades que se realizaran con el mismo. Posteriormente mediante la ley 1450 del 2011 en su artículo 21 se indica que respecto a la reglamentación requerida para la estructuración se debe tener en cuenta las características locales y la capacidad de las entidades territoriales, efectuando de esta forma esquemas de regionalización, buscando de esta manera una aplicación de políticas públicas que sea efectiva para la población más vulnerable. En efecto, en la actualidad respecto a la distribución de los recursos del Sistema General de participaciones, se observa como en el año 2020, se destinó para el agua potable y saneamiento básico uno \$2.319.704 millones de pesos, por otro lado, es claro la forma en la cual se da una diferenciación respecto a los municipios ribereños al río Magdalena, esto, se observa en la tabla 1:

### **Tabla 1: sistema general de participaciones 2020**

#### **DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES –SGP.**

---

<sup>15</sup> Artículo 7°. Criterios de distribución de los recursos para los distritos y municipios. Los recursos de la participación para agua potable y saneamiento básico de los distritos y municipios serán distribuidos conforme a los siguientes criterios:

1. Déficit de coberturas: se calculará de acuerdo con el número de personas carentes del servicio de acueducto y alcantarillado de la respectiva entidad territorial, en relación con el número total de personas carentes del servicio en el país, para lo cual se podrá considerar el diferencial de los costos de provisión entre los diferentes servicios [...]

<b>Componente</b>	<b>Monto*</b>
<b>A) 96% Componentes Sectoriales \$ 43.486.223</b>	
58,5% Educación *	\$ 25.658.869
24,5% Salud **	\$ 10.524.583
11,6% Propósito General	\$ 4.983.068
5,4% Agua potable y saneamiento básico	\$ 2.319.704
<b>B) 4% Especiales \$ 819.895</b>	
2,9% FONPET**	\$ 327.674
0,52% Resguardos Indígenas	\$ 232.686
0,08% Municipio Ribereños Magdalena	\$ 35.798
0,5% Programas Alimentación Escolar Distritos y Municipios	\$ 223.737
<b>Total (A+B) \$ 44.306.118</b>	

\* Contiene la diferencia en el promedio de la variación porcentual de los ICN 2015-2018. \*\* artículo 110 de la Ley 2008 de 2019 y el artículo 113 del Decreto 2411 de 2019

*Fuente: Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Departamento Nacional de planeacion, 2020)*

En ese mismo contexto, para Zamudio (2012) el enfoque de la gestión de la gobernabilidad del agua en Colombia ha girado más en torno a factores económicos y productivos, ya que, se ha dejado aislado a los grupos poblaciones que tienen más conocimiento respecto del contexto geográfico y ambiental, ya que, los proyectos generalmente presentados por los municipios se enfocan principalmente en normalizar un servicio de acueducto, mientras que lo que realmente se requiere, es que, efectivamente se supla las necesidades de los habitantes del municipio, garantizándoles calidad respecto al líquido vital.

A partir de estas afirmaciones, se hace necesario, buscar nuevas soluciones creativas que logren suplir al mismo tiempo las necesidades de acceso de agua potable para la comunidad y la problemática de los municipios, respecto de las diferentes alternativas de prestación de servicio bajo un enfoque de sostenimiento fiscal y aprovechamientos de recursos naturales, esto debido a la biodiversidad del territorio colombiano. En este mismo contexto, *“El IDEAM<sup>16</sup> determinó que cerca del 70% de la población colombiana vive en el área de la cuenca del río Magdalena, que constituye el 15% del recurso hídrico; a su vez, el 30% de la población se encuentra distribuida en las vertientes Orinoco, Amazonas, Pacífico, Atrato, Catatumbo y Sierra Nevada, que aportan el 85% del agua, situación que pone en evidencia la desproporción en la disponibilidad del líquido y, en alguna medida, su escasez para una parte de la población”*. (Rodríguez & Mies, 2015); de esto, se desprende la necesidad de integrar en la política de gobernabilidad una regulación del derecho humano al agua respecto a la utilización y gestión de las cuencas hídricas del país, ya que de esta forma se aporta al control social de la prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado.

En ese mismo contexto, si bien, en los últimos 20 a 30 años se ha venido incorporando y facilitado diferentes mecanismos de integración, respecto, al gobierno del agua, que propician una nueva visión de gobernanza y gobernabilidad, ya que, *“bajo el enfoque propuesto, la gobernanza como criterio del derecho humano al agua se basa en la participación amplia, pública e inclusiva en los procesos de toma de decisiones, en especial los relacionados con la ordenación y manejo de cuencas.”* (Zamudio Rodríguez, 2012). Es por lo que, se debe de incrementar la gestión -normativa e institucional- de los diferentes recursos hídricos, una solución ideal a esta problemática es la integración de la participación de los consejos de las diferentes cuencas hídricas a las diferentes asociaciones prestadoras del servicio público. Finalmente, Magoja (2020) considera que el

---

<sup>16</sup> Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales

Estado, no solo se debe de limitar a garantizar el cumplimiento de los principios básicos del derecho al agua ya constituidos “sustentabilidad, precaución, equidad, prevención, progresividad y responsabilidad, si no que, en igual sentido se debe de desplegar acciones tendientes la protección a la protección del medio ambiente, de modo tal que, se busque la protección y preservación de los recursos hídricos.

## **CONCLUSIONES**

En conclusión, se observa como en Colombia se ha venido otorgando progresivamente una protección jurisprudencial, respecto al derecho humano del agua potable, teniendo como eje central la dignidad humana y el medio ambiente; conjuntamente se ha expedido normatividades que tienen como objetivo central la protección de los recursos naturales del país y el acceso del liquido vital a las poblaciones rurales y de difícil acceso, cumpliendo de esta forma con uno de los fines esenciales de un estado social de Derecho. Así pues, se advierte que, a pesar de dicha protección constitucional y normativa, no se ha podido satisfacer en todo el territorio nacional el aprovisionamiento del agua apta para el consumo humano, en efecto, existe un alto porcentaje de ciudadanos que ni siquiera tienen acceso a una cantidad mínima del liquido vital, esto se debe en muchos casos a la falta de infraestructura para prestar el servicio, bien sea por cuestiones de financiamiento o por cuestiones geográficas, por ello, la Corte Constitucional y mediante la ley 142 de 1994 ha brindado una solución alternativa para dicha problemática, la cual es la instalación de pilas publicas, pero esta, no ha suplido todas las necesidades que se tienen, es por esto que en efecto, se puede hablar de una crisis de gobernabilidad en torno a la prestación del servicio de acueducto, puesto que, las acciones que se han venido implementando no han suplido las necesidades básicas, además la formulación de las mismas, ha sido excluyente respecto a las comunidades y la

geografía Nacional. En consecuencia, debido a la interacción entre estos elementos propios de la gestión integrada del agua, se tiene un mayor reto, puesto que como afirma Castro, Velez & Madrigal (2018) lo ideal sería, hacer una transición de un sistema que podríamos llamar inoperante y que posee un alto impacto fiscal a un nuevo sistema nacional del agua, el cual, debe de buscar como deber principal el acoplar todos los actores que tengan relación con el acceso del agua potable en la población.

## RECOMENDACIONES

A partir de lo expuesto anteriormente, sugiero que se debe de expedir una legislación y elaborar políticas públicas que promuevan la extracción hídrica de las cuencas hidrográficas del “*Caribe, magdalena-cauca o Catatumbo, Orinoco, amazonas y pacifico*” (García, 2009) que se expanden al rededor del territorio nacional, su tratamiento y distribución a los consumidores, ya que, de esta forma se puede garantizar un mínimo vital de agua para las poblaciones que por cuestiones de infraestructura, financieras u otras los municipios no pueden facilitar ni garantizar su acceso a un líquido hídrico de calidad y que pueda ser empleado para el consumo humano y las actividades domésticas.

## REFERENCIAS

- Barberena, V. (3 de junio de 2013). *razonpublica.com*. Obtenido de  
Descentralización en Colombia: 25 años preparando el territorio para la paz:  
<https://razonpublica.com/descentralizacion-en-colombia-25-anos-preparando-el-territorio-para-la-paz/>
- Bohorquez Caldera, L. A. (2015). Bioética del derecho al agua potable. *AGO. USB*, 287-304.
- Bogotá. Congreso de la República, Ley 1151 del 25 de Julio del 2007. Diario oficial No 46.700
- Bogotá. Congreso de la República, Ley 1176 del 27 de diciembre del 2007. Diario oficial No. 46.854
- Bogotá. Congreso de la República, ley 142 del 11 de julio de 1994. Diario oficial N° 41.433
- Bogotá. Congreso de la República, ley 1753 del 9 de junio de 2015. Diario oficial No. 49.538
- Botero Mesa, M. (2018). Desarrollo jurisprudencial del derecho al agua en Colombia: protección en casos de exclusión del sistema de prestación de servicios públicos de acueducto y alcantarillado por falta de infraestructura. *Ratio Juris*, 235-264.
- Caballero Flórez, D., Largo Leal, C., Aguilar-Barreto, C. Aguilar-Barreto, A. (2018). Análisis jurídico de los alcances de las decisiones judiciales que otorgan derechos a contextos ambientales en Colombia. En A. Aguilar-Barreto.V.

Bermúdez Pírela, y Hernández Peña. (ed.), *Sociedad y derecho*. (pp. 188-206). Cúcuta, Colombia: Ediciones Universidad Simón Bolívar.

Castro-Buitrago, E., Vélez-Echeverri, J., & Madrigal-Pérez, M. (2018)

El derecho humano al agua en Colombia: una mirada desde su reconocimiento jurídico en la gestión de cuencas hidrográficas. *Gestión y Ambiente*, 21(2), 195-206. <https://doi.org/10.15446/ga.v21n2.73591>

Corte Constitucional 2010. Bogota, Sentencia T- 418. Magistrada ponente: Maria Victoria Calle correa.

Corte constitucional 2020, Bogota Sentencia T- 476. Magistrado ponente: Richard Ramirez Grisales

Departamento Nacional de planeacion. (2020). *Distribucion de los recursos del sistema general de participaciones -SGP*. Bogota: Grupo de financiamiento Territorial- DNP.

Echeverria molina, J., & Anaya Morales, S. (2018). El Derecho Humano al agua potable en Colombia: Decisiones del estado y de los particulares. *Vniversitas*, 1-14.

García, C. (2009), *Dinámicas geopolíticas del Darién colombiano y la frontera colombo panameña*, Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana, Carrera de Ciencia Política y Relaciones Internacionales.

Garcia Vazquez , B. (2020). La compatibilidad del derecho humano al agua con la legislación chilena: el reconocimiento latinoamericano de este Derecho. *Ius et Praxis*, 172-194.

- Guarin Benavides, E. A., Martelo Ospino, T. d., & Velasco Alvarado, C. C. (2018). Analisis jurisprudencial del Derecho fundamental al agua y su fallido tramite legislativo. *Universidad libre sede cartagena* .
- Magoja, E. (2020). Interpretación judicial, ambiente y dignidad. *Revista de Derecho*, 21, 52-71. <https://doi.org/10.22235/rd.vi21.1860>
- Naciones Unidas. (2010). Resolución 64/292 del 2010: El derecho humano al agua y el saneamiento . *Resolución*
- Nicolás Artero, C. (2020). *Las organizaciones de usuarios de agua en la construcción de la escasez hídrica. De las acciones geolegales a una territorialización securitaria del agua*. *Revista INVI*, 35(99), 81-108. <https://doi.org/10.4067/S0718-83582020000200081>
- Observación General N15: del Pacto internacional de derechos Económicos Sociales y culturales. (2002). Red Internacional para los Derechos Económicos, Sociales y Culturales Red-DESC. Obtenido de <https://www.escrnet.org/es/recursos/observacion-general-no-15-derecho-al-agua-articulos-11-y-12-del-pacto-internacional>
- Presidente de la Republica de Colombia, 1974. Decreto 2811, “*por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*.” Diario Oficial 34.243. Bogotá.
- Presidente de la Republica de Colombia, 2012. Decreto 1640, *por medio del cual se reglamentan los instrumentos para la planificación, ordenación y manejo*

*de las cuencas hidrográficas y acuíferas, y se dictan otras disposiciones.*

Diario Oficial 48.510. Bogotá

Presidente de la república de Colombia, 2016. Decreto 1898, “*por el cual se adiciona el título 7, capítulo 1 a la parte 3, del libro 2 del decreto 1077 de 2015, que reglamenta parcialmente el artículo 18 de la ley 1753 de 2015, en lo referente a esquemas diferenciales para la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo en zonas rurales.*” Diario oficial 50.066. Bogotá.

Recalde Castañeda, G. (2016). Acceso equitativo a servicios de agua potable y alcantarillado: una oportunidad para el activismo social a nivel local. *Revista de Derecho*, 257-291.

Restrepo Guitierrez, E., & Zarate Yepes, C. A. (2015). El mínimo vital de agua potable en la jurisprudencia de la Corte Contitucional Colombiana. *Opinión Jurídica*, 123-140.

Rodriguez, S., & Mies , S. (2015). La fundamentalidad del derecho al agua en Colombia. *Derecho del estado*, 243-265.

Zamudio Rodríguez, C. (2012). Gobernabilidad Sobre El Recurso Hídrico En Colombia: Entre Avances Y Retos. *Gestión y Ambiente*, 15 (3), 99-112.

Recuperado a partir de

<https://revistas.unal.edu.co/index.php/gestion/article/view/36284>